



## **DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN**

### **SALA PENAL DE DECISIÓN**

Medellín, jueves, diez de marzo de dos mil veintidós

Aprobado mediante acta número 0018 del veintitrés de febrero de dos mil veintidós

**Magistrado Ponente**  
**Ricardo De La Pava Marulanda**

En virtud de la solicitud de la extinción de la acción penal elevada por el defensor técnico, se pronuncia esta Corporación sobre el fallo proferido el 15 de marzo de 2021 por el Juez Primero Penal del Circuito de Itagüí mediante el cual condenó anticipadamente al acusado RUBÉN DARÍO BELTRÁN PINTO a la pena principal de cincuenta y un (51) meses de prisión y multa por valor de ciento treinta y nueve millones seiscientos setenta y ocho mil pesos (\$139.678.000), así como a la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad, al hallarlo responsable de la autoría del delito de OMISIÓN DE AGENTE RETENEDOR O RECAUDADOR.

## **1. HECHOS Y ANTECEDENTES PROCESALES**

Los hechos que originaron este proceso fueron sintetizados así en el escrito de acusación:

*"Mediante escritura pública 1011 del 30 de marzo del 2000 en la notaría 20 de Medellín se constituyó la sociedad "INGENIERIA DEL COLOR SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA" designándose como representante legal a LUZ ADRIANA BETANCUR SALINAS y suplente ANA MARÍA ZAPATA ORTIZ; por escritura 2912 del 10 de noviembre de 2003 de la misma notaría se reiteró la representación legal de LUZ ADRIANA y como su gerente RUBEN DARIO BELTRAN PINTO; la representación continuó hasta el 15 de marzo de 2018 cuando en la asamblea de accionistas se dispuso la liquidación de la sociedad y se designó para este efecto a LUZ ADRIANA BETANCUR SALINAS.*

*La señora BETANCUR SALINAS presentó declaraciones de impuestos sobre las ventas – IVA sin pago correspondiente a los siguientes periodos: primeros bimestres de los años 2014, 2015, 2016 y 2017, y segundo bimestre de 2017, sumas que ascienden a fecha 21 de mayo de 2019 a \$69.839.000."*

En diligencia preliminar realizada el 20 de febrero de 2020 ante la Juez Primera Penal Municipal con funciones de control de garantías de Itagüí, el Fiscal 255 Seccional de esa municipalidad le formuló imputación a los señores LUZ ADRIANA BETANCUR SALINAS y RUBÉN DARÍO BELTRÁN PINTO por la coautoría del concurso homogéneo y sucesivo del delito de omisión de agente retenedor o recaudador, cargo que fue aceptado unilateralmente solo por el señor BELTRÁN PINTO, razón por la cual se decretó la ruptura de la unidad procesal.

La Fiscalía General de la Nación radicó el escrito de acusación con allanamiento a cargos el 24 de febrero de 2020 y el 28 de octubre siguiente el Juez Primero Penal del Circuito de Itagüí instaló la respectiva audiencia en la que verificó y aprobó esa aceptación de cargos y corrió el traslado a las partes de que trata el artículo 447 de la Ley 906 de 2004.

Finalmente, el 15 de marzo de 2021 dio lectura a la sentencia anticipada, decisión que fue objeto de impugnación por parte de la defensa técnica.

Estando en trámite el recurso de apelación en esta Corporación, el defensor del señor RUBÉN DARÍO BELTRÁN PINTO, a través de comunicación digital, radicó memorial por medio del cual solicitó la extinción de la acción penal explicando que su prohijado había cancelado la totalidad del valor adeudado a la Dirección Nacional de Impuestos y Aduanas Nacionales, obligación que precisamente había sido la causa de iniciación de este proceso. Para acreditar lo anterior, el peticionario adjuntó los recibos de pago correspondientes a los períodos 2015-1 y 2016-1.

Posteriormente, el defensor aportó digitalmente el Oficio No 1.-11-272-563- 1715 de fecha 25 de noviembre de 2021, suscrito por ANA LUCIA JARAMILLO ESTRADA, funcionaria del Grupo Interno de Trabajo Coactiva I de la DIAN, mediante el cual se presenta el estado de obligaciones tributarias del establecimiento de comercio con razón social "INGENIERÍA DEL COLOR SAS NIT 811023768", por las que el señor RUBÉN DARÍO BELTRÁN PINTO había sido denunciado penalmente, informándose que los períodos

adeudados a la fecha se encuentran cancelados. Concretamente se indicó:

Concepto	Año	Periodo	Saldo Actual Impuesto (\$)	SANCION (\$)	Estado
<b>VENTAS</b>	<b>2014</b>	<b>1</b>	<b>\$0</b>	<b>0</b>	<b>CANCELO</b>
<b>VENTAS</b>	<b>2015</b>	<b>1</b>	<b>\$0</b>	<b>0</b>	<b>CANCELO</b>
<b>VENTAS</b>	<b>2016</b>	<b>1</b>	<b>\$0</b>	<b>0</b>	<b>CANCELO</b>
<b>VENTAS</b>	<b>2017</b>	<b>1</b>	<b>\$0</b>	<b>0</b>	<b>CANCELO</b>
<b>VENTAS</b>	<b>2017</b>	<b>2</b>	<b>\$0</b>	<b>0</b>	<b>CANCELO</b>

Y en el mismo certificado se especificaron además los valores y las fechas en las que se realizaron los correspondientes pagos así:

CONCEPTO	AÑO	PERIODO	Nº RECIBO	FECHA	IMPUESTO	INTERES	SANCION
VENTAS	<b>2014</b>	<b>1</b>	4907910143664	20/05/201	\$200.000	\$0	\$0
VENTAS	<b>2014</b>	<b>1</b>	4907936998392	17/09/2014	\$200.000	\$0	\$0
VENTAS	<b>2014</b>	<b>1</b>	RESOLUCION DE COMPENSACION 62829001083901	3/05/2018	\$3.240.000	\$1.892.000	\$0
VENTAS	<b>2014</b>	<b>1</b>	4910101631964	10/03/2017	\$1.216.000	\$784.000	\$0
VENTAS	<b>2015</b>	<b>1</b>	RESOLUCION DE COMPENSACION 62829001083901	3/05/2021	\$1.022.000	\$501.000	\$0
VENTAS	<b>2015</b>	<b>1</b>	4910041713758	8/10/2018	\$3.219.181	\$1.694.000	\$0
VENTAS	<b>2015</b>	<b>1</b>	4910047960219	9/11/2021	\$22.546.819	\$4.474.000	\$0
VENTAS	<b>2016</b>	<b>1</b>	4907137482711	9/09/2016	\$300.000	\$0	\$0
VENTAS	<b>2016</b>	<b>1</b>	4907285546587	13/05/2016	\$300.000	\$0	\$0
VENTAS	<b>2016</b>	<b>1</b>	4910513651795	15/10/2021	\$23.528.000	\$7.600.000	\$0
VENTAS	<b>2017</b>	<b>1</b>	4910517566479	9/11/2021	\$7.875.000	\$1.300.000	\$0
VENTAS	<b>2017</b>	<b>2</b>	4910517569323	10/11/2021	\$8.408.000	\$1.290.000	\$0

Ahora, con la finalidad de constatar la información atrás referida, esta Magistratura se comunicó al correo electrónico institucional de la doctora SANDRA MILENY MUÑOZ LÓPEZ, quien actuó dentro de este trámite penal como apoderada judicial de la DIAN en calidad de víctima, solicitándosele su certificación sobre la exactitud de los datos y del paz y salvo aportado por la defensa, requerimiento al cual respondió de manera afirmativa indicando que: *“la certificación de obligaciones con radicado N° 1-11-272-563-1715 del 25 de noviembre de 2021, expedida por la funcionaria Ana Lucia Jaramillo Estrada, del Grupo Interno de Trabajo Coactiva I de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – Medellín, da fe del pago total de las obligaciones tributarias objeto de la denuncia penal en el proceso de la referencia”*<sup>1</sup>.

Adicionalmente, la doctora SANDRA MILENY MUÑOZ LÓPEZ expresó que de acuerdo con la certificación expedida por la entidad que representa jurídicamente, en este evento se cumple lo establecido en el párrafo único del artículo 402 del código penal y por lo tanto el contribuyente, señor RUBÉN DARÍO BELTRÁN PINTO, es beneficiario de la extinción de la acción penal por el pago y/o compensación de las obligaciones tributarias canceladas.

## **2. CONSIDERACIONES**

Siendo competente este Tribunal y teniendo en cuenta que el fallo condenatorio proferido en primera instancia por el Juez Primero Penal del Circuito de Itagüí en contra del señor

---

<sup>1</sup> Correo electrónico recibido por esta Magistratura el 21 de enero de 2022, remitido desde el e-mail [smunozl@dian.gov.co](mailto:smunozl@dian.gov.co)

RUBÉN DARÍO BELTRÁN PINTO no se encuentra en firme al haberse presentado recurso de apelación frente al mismo, se resolverá la solicitud de extinción de la acción penal impetrada por la defensa técnica del procesado.

Al respecto, se advierte que el artículo 402 del código penal regula el punible de omisión de agente retenedor o recaudador -conducta delictiva endilgada y aceptada por el señor BELTRÁN PINTO- contiene un párrafo que expresamente dispone:

**"PARÁGRAFO.** *El agente retenedor o autorretenedor, responsable del impuesto a la ventas, el impuesto nacional al consumo o el recaudador de tasas o contribuciones públicas, que extinga la obligación tributaria por pago o compensación de las sumas adeudadas, según el caso, junto con sus correspondientes intereses previstos en el Estatuto Tributario, y normas legales respectivas, se hará beneficiario de resolución inhibitoria, preclusión de investigación o cesación de procedimiento dentro del proceso penal que se hubiere iniciado por tal motivo, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que haya lugar.*"

(Subrayas propias de la Sala)

De conformidad con la normatividad citada en precedencia y atendiendo a la certificación contenida en el Oficio No 1.-11-272-563- 1715 de fecha 25 de noviembre de 2021, suscrito por ANA LUCIA JARAMILLO ESTRADA, funcionaria del Grupo Interno de Trabajo Coactiva I de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, y verificado el contenido de dicho escrito con la doctora SANDRA MILENY MUÑOZ LÓPEZ, quien actuó dentro de este trámite penal como apoderada judicial de la DIAN en calidad de víctima, observa esta Colegiatura que resulta procedente la aplicación en este evento del numeral 6º del artículo 82 de la Ley

599 de 2000, en concordancia con el párrafo del artículo 402 ibídem.

Lo anterior por cuanto expresamente el último precepto legal citado prevé la posibilidad de que el procedimiento dentro del proceso penal cese en los eventos en los cuales las obligaciones tributarias se extingan por el pago o compensación de las mismas, circunstancia que efectivamente se presenta en el sub judice al haberse cancelado los valores dejados de consignar por concepto de impuestos sobre las ventas en los períodos 2014-1, 2015-1, 2016-1, 2017-1 y 2017-2, razón por la cual esta Corporación accederá a lo peticionado por el defensor del señor RUBÉN DARÍO BELTRÁN PINTO.

En conclusión, se declarará la extinción de la acción penal de que trata el numeral 6º del artículo 82 de la Ley 599 de 2000 y, asimismo, se decretará la cesación del procedimiento a favor del señor RUBÉN DARÍO BELTRÁN PINTO en atención al pago de las obligaciones tributarias, eventualidad con la que se le da cumplimiento al párrafo del artículo 402 ibídem.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior de Medellín, en Sala de Decisión Penal,

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** DECLARAR la extinción de la acción penal de conformidad con el numeral 6º del artículo 82 de la Ley 599 de 2000 y, en consecuencia, se DECRETA la cesación del

procedimiento a favor del señor RUBÉN DARÍO BELTRÁN PINTO ante el cumplimiento de la circunstancia prevista en el párrafo del artículo 402 ibídem.

**SEGUNDO:** Contra esta decisión procede el recurso de reposición.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**RICARDO DE LA PAVA MARULANDA**

Magistrado



**RAFAEL MARÍA DELGADO ORTÍZ**  
Magistrado



**JOHN JAIRO GÓMEZ JIMÉNEZ**

Magistrado